

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la demandada PAOLA ANDREA REYES VILLA, de que trata el artículo 291 del C.G.P.. Sírvasse proveer. Jamundi-Valle, julio 27 de 2020

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

RAD. 2020-00004
AUTO INTERLOCUTORIO No.1163
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIAR PARQUES DE CASTILLA contra **PAOLA ANDREA REYES VILLA**, el apoderado de la parte actora allega la constancia de haber tramitado la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. con la demandada, conforme a la GUIA allegada.

Revisadas la actuación surtida, se observa que el **“COMUNICADO DE ENTREGA”** solo se consigna que fue se entregó la comunicación el **día 12 de marzo de 2020.** No obstante lo anterior no se certifica quien recibió la comunicación, si fue dejada en la portería del Conjunto, o si el destinatario reside o no reside en la dirección indicada, para cumplir con los requisitos establecidos en la norma, artículo 291 del C.G.P. que en su parte pertinente preceptúa que:

*“(…) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, **y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.**”*, circunstancia que en este caso no se vislumbra, motivo por el cual no se tendrá en cuenta la gestión realizada.

Aunado a lo anterior revisada como ha sido la presente demanda el despacho que por error al momento de proferir el auto mandamiento de pago, auto interlocutorio No. 343 de 3 de febrero de 2020 (folios 25), se citó de manera incorrecta el nombre de la parte demandada estableciéndose como **PAOLA ANDREA REYES AVILA**, siendo su nombre **correcto PAOLA ANDREA REYES VILLA.**

Conforme lo anterior y al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el error involuntario de digitación cometido por el despacho.

Conforme las anteriores precisiones, y como quiera que se hace necesario que el togado de la parte actora realice nuevamente el trámite de notificación de la parte demandada, **tanto del auto mandamiento de pago como del presente auto que lo aclara**, se le requiere a fin de que para el efecto de aplicación al Decreto 806 de Junio 4 de 2020, como quiera que al demandado ya no le es posible concurrir al despacho a recibir notificación personal, por lo que se debe proceder acorde con los lineamientos del Decreto 806 que en su parte pertinente dice:

Artículo 8°. NOTIFICACION PERSONAL. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a **la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Lo anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

Esto es, la norma prevé que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Cabe mencionar igualmente que con el envío del aviso de notificación y sus anexos, se le debe advertir al demandado que **la “notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación;** al igual que se le debe suministrar al demandado **el correo electrónico del Juzgado** para efectos de que conteste la demanda; debiéndose anexar y/o enviar tanto los autos como copia de la demanda y sus anexos al demandado, y allegar al despacho las constancias de envío respectivas.

Igualmente la norma contempla que el interesado y/o apoderado “..afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En consecuencia se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TENER en cuenta la gestión realizada para lograr la notificación de que trata el art.291 del C.G.P., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORRIJASE el auto interlocutorio No.343 del 3 de febrero del 2020, mediante el cual se profirió mandamiento de pago, de

conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONSECUENTE este queda así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PAOLA ANDREA REYES VILLA** y a favor del CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIAR PARQUES DE CASTILLA, ordenando que en termino máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas que se relacionan a continuación: ...”

SEGUNDO: Por lo demás queda igual

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído conjuntamente con el mandamiento ejecutivo, en la forma y términos indicados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _60_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **JULIO 28 DE 2020**

La secretaria,



ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ